



**EXPEDIENTE** : 123-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló un (1) tanque ecualizador, prevista para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.*
- (iv) *No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.*
- (v) *No realizó el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.*
- (vi) *No presentó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-I.*
- (vii) *No presentó los monitoreos del cuerpo marino receptor de la primera temporada de pesca del 2012.*
- (viii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca del 2013-I.*
- (ix) *No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.*

**Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. conforme a lo expuesto en la presente resolución.**

Lima, 30 de junio del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) individual presentado por CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A (en adelante, **1313**), respecto de su planta de harina y aceite de pescado que se encuentra en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle 3, Mz. A, Lote 4, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 18 de abril de 2011, mediante la Constancia de Verificación EIA N° 009-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> en donde consta la inspección técnico ambiental realizada por PRODUCE, con la cual se acreditó que 1313 había concluido con la implementación del Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para Mitigar las Emisiones al Ambiente, que consiste en la transformación de la línea de producción de una planta de harina de pescado Convencional de 184 t/h de capacidad de Alto Contenido Proteínico-ACP, en su EIP.
3. Mediante Resolución Directoral N° 529-2011-PRODUCE/DNEPP<sup>3</sup>, del 24 de agosto del 2011, PRODUCE modificó por innovación tecnológica la licencia de operación en lo que corresponde a la planta de harina de pescado otorgada a 1313, mediante Resolución Directoral N° 475-2009-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 184 t/h de procesamiento de materia prima, en su EIP.
4. El 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al EIP de 1313, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00217-2013<sup>4</sup> y el Informe N° 352-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 27 de diciembre de 2013.
5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 486-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 31 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 28 de octubre del 2013, concluyendo que 1313 habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección



<sup>1</sup> Página 32 al 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 43 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 47 y 48 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 5 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 1 al 18 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente

<sup>6</sup> Folios 10 al 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 51 al 72 del Expediente. Notificada el 30 de mayo del 2016 (folio 73 del Expediente)



(en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra 1313, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría instalado un (1) tanque ecualizador, prevista para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría realizado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como no realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
4	No habría realizado el monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	No habría realizado el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6	No habría presentado el monitoreo de efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y de los	Numeral 71 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT



	efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.			
7	No habría presentado el monitoreo de efluentes de la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como no presentó el monitoreo del cuerpo marino receptor de la primera temporada de pesca del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
8	No habría presentado el monitoreo de efluentes y el monitoreos del cuerpo marino receptor, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
9	No habría presentado el monitoreo de efluentes de la primera temporada de pesca del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
10	1313 no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
11	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
12	No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





13	No habría presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como, no presentó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
----	--	---	---	-------------

7. El 6 de junio del 2016<sup>8</sup>, 1313 dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 7° de la Resolución Subdirectorial N° 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo información respecto a la producción de su EIP durante los meses de mayo del 2012 a julio del 2013.
8. Con Memorandum N° 729-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 8 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si 1313 subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de octubre de 2013.
9. Mediante Informe N° 250-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 30 de junio del 2016 la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada.
10. El 27 de abril del 2016<sup>11</sup>, 1313 presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No haber instalado un (1) tanque ecualizador

- (i) Que en virtud de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1084 se ha visto disminuida la recepción de pesca y con ello la disminución de sus ingresos, lo cual constituye un hecho imprevisible que afectó la obligación de cumplir con el cronograma de inversiones ambientales previstos en su PACPE, situación amparada por el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de manera supletoria de acuerdo a los dispuesto en la Ley N° 27444, que contempla como supuesto de inejecución de obligaciones el caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, ello ha realizado esfuerzos para cumplir con su compromiso ambiental, de tal forma que en la actualidad tiene implementado e instalado un tanque ecualizador.

Hecho imputado N° 2 y 6: No haber realizado ni presentado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.

- (ii) Que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2001-PE, es de aplicación exclusiva para aquellos efluentes provenientes de la industria de consumo humano indirecto y no para los efluentes domésticos; puesto que dicho protocolo dispone en el ítem 6.6.2 lo siguiente: "se colectaran las muestras de efluente (agua de bombeo) a la salida del último sistema de tratamiento.

<sup>8</sup> Escrito de registro N° 67337 (folios 65 al 183 del Expediente).

<sup>9</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 31 al 51 del Expediente



*Para el caso de plantas que cuenten con línea de emisor submarino el efluente se tomara en la caja de registro".*

En tal sentido, es irrelevante para alcanzar los fines y objetivos del monitoreo tomar muestras o monitorear los efluentes industriales en etapas o puntos intermedios de tratamiento (industrial 1, industrial 2, industrial 3 e industrial 4), que no indican el cumplimiento o incumplimiento de los LMP, siendo que dicho monitoreo fue mal planteado en el Programa de Monitoreo de su PACPE. Del mismo modo, no correspondía técnica ni legalmente la inclusión del monitoreo de efluentes domésticos en su Programa de Monitoreo, pues se invocó erróneamente parámetros correspondientes a efluentes industriales vertidos dentro de la red de desagüe de SEDAPAL expedida en el año 1960. Asimismo, indicó que la autoridad sectorial no realizó las observaciones antes de su aprobación.

- (iii) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.

*Hecho imputado N° 3 y 7: No haber realizado ni presentado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.*

- (iv) Que en la primera temporada de pesca del 2012 solo trabajó tres meses con bajos volúmenes de pesca, en algunos meses recibió tan escasa pesca por día que los volúmenes de efluentes a monitorear no eran representativos del tamaño del sistema de tratamiento de efluentes del PACPE, porque ni siquiera alcanzaba para llenar el tanque de flotación de 900 m<sup>3</sup> de capacidad, para solicitar los servicios de un laboratorio. En la segunda temporada de pesca del 2012, no recibió pesca y por tanto, no tuvo efluentes que monitorear, tal como se informó en las respectivas declaraciones juradas de pesaje y desembarque de pesca.
- (v) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.

*Hecho imputado N° 4 y 8: No haber realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.*

- (vi) Que por error material en el ítem 7.4.2. de su PACPE: "Monitoreos establecidos según la RM N° 003-2002-PE (...)" se comprometió a realizar el monitoreo bimestral de Cuerpo Marino Receptor en época de veda, cuando la propia Resolución Ministerial N° 003-2002-PE en su ítem 6.6.1 establece que el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor es dos veces al año, una en cada época de veda.
- (vii) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.



*Hecho imputado N° 5 y 9: No haber realizado ni presentado el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.*

- (viii) Que la contratación de servicio de laboratorio para el muestreo de monitoreo de sistema integrado como el de la Bahía El Ferrol donde estaba asociado, requería que hubiera una continuidad en la generación de efluentes (días seguidos de pesca) y que los volúmenes sean representativos (condiciones que no se han dado) porque su realización significa el desplazamiento de personal y equipo de muestreo con días de anticipación y garantizar así un resultado representativo de la operación del sistema de tratamiento a plena carga.
- (ix) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.

*Hecho imputado N° 10 y 11: No haber realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I.*

- (x) Que los monitoreos de emisiones no fueron realizados por carecer de materia prima, tal como se informó en la Carta N° 006-2013-CP131SA y la Carta N° 112-2013-CP1313SA. Asimismo, el grupo de asociados APROCHIMBOTE y APROFERROL, en el que participa, presentó informes de monitoreo de calidad de aire, en el mes de enero de 2013 y la primera temporada de pesca 2013.
- (xi) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.

*Hecho imputado N° 12 y 13: No haber realizado ni presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.*

- (xii) Que recibió escasa pesca en la primera temporada de pesca del 2012, la que resulto poco representativa para realizar el monitoreo de calidad de aire; asimismo no recibió pesca en la segunda temporada de pesca del 2012 y en la primera temporada de pesca del 2013.
- (xiii) Que la presentación de los monitoreos es consecuencia de haberlos realizado, y si ellos no fueron realizados, tampoco había obligación de presentarlos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado un (1) tanque ecualizador según el cronograma de implementación del PACPE (hecho imputado N° 1).



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 en tanto no habría realizado ni habría presentado los monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013; no habría realizado ni presentado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012; el monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013; y el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013 (hechos imputados N° 2 al 9).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado el monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I; y los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012 (hechos imputados N° 10 al 13).
- (i) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a 1313.
12. Cabe precisar que las trece (13) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras







- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa. Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del **SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00217-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013.	5 al 8
2	Informe de Supervisión N° 00352-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 28 de octubre del 2013.	9
4	Informe Técnico Acusatorio N° 486-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	10 al 21
5	Escrito presentado el 6 de junio del 2016.	Documento que contiene la declaración jurada diaria de reporte de pesaje por tolva y partes de producción correspondiente al año 2013 y 2013.	74 al 220
6	Escrito de descargo presentado el 27 de junio del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por 1313 respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 521-2016-OEFA-DFSAI/SDI, donde 1313 adjuntó los siguientes documentos:	330 al 490

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0230-2013, el Informe N° 00281-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00130-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

### V.1.1 Marco Normativo aplicable:

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros .
27. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
28. En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE<sup>14</sup>, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
29. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos<sup>15</sup>:
  - a) Realicen descargas de efluentes pesqueros en la bahía El Ferrol;
  - b) Tengan estudios ambientales aprobados; y,
  - c) Tengan licencia de operación vigente<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus



30. En ese sentido, el PACPE tiene como finalidad<sup>17</sup> optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y la disposición final de sus efluentes se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
31. Con este fin, el PACPE contemplaba un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumían compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde su aprobación.
32. El Artículo 78° del RLGP<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
33. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>19</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del PACPE dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**  
Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



35. En el presente procedimiento se ha imputado una (1) infracción al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de 1313.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado un (1) tanque equalizador según el cronograma de implementación del PACPE (hecho imputado N° 1).**

**V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Cronograma del PACPE**

36. Mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>20</sup>, PRODUCE aprobó el PACPE presentado por 1313 y su respectivo Cronograma de Implementación de los sistemas complementarios, en el cual se estableció que 1313 debió instalar para su tercer año de inversión: Un (1) tanque equalizador para el año 2013, conforme se detalla a continuación:

4.6. Cronograma de Implementación de los sistemas complementarios propuesto por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A., donde asume el compromiso de implementar las medidas de mitigación dentro del plazo establecido en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 020-2007-PRODUCE y D. S. N° 010-2008-PRODUCE.

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración de estudio PACPE	5,000.00	5,000.00			
1	Aprobación PACPE por DIGAAP	500.00	500.00			
3	Bombas ecológicas	465,000.00		465,000.00		
3	Sensores colorimétricos	42,000.00		42,000.00		
2	Pozas de captación de efluentes	1,500.00		1,500.00		
2	Tamices rotativos	100,000.00			100,000.00	
1	Tanque equalizador	30,000.00			30,000.00	
1	Controlador DAF físico	480,000.00			480,000.00	
3	Tanques de retención	149,125.00			33,750.00	115,375.00
2	Equipos Sistema DAF químico	1 100,000.00				1 100,000.00
1	Separador ambiental	400,000.00				400,000.00
1	Planta Tratamiento compacta aeróbica	12,000.00		12,000.00		
-	Obras civiles	100,000.00			100,000.00	
-	Red ecléctica	80,000.00			80,000.00	
-	Accesorios Bombas	50,000.00				50,000.00
-	Capacitación del personal	2,000.00				2,000.00
-	Pruebas en vacío	10,000.00				10,000.00
-	Puesta en operación PACPE	2,000.00				2,000.00
-	Transporte y montaje	26,000.00				26,000.00
<b>TOTAL INVERSIÓN</b>		<b>3 055,125.00</b>	<b>5,500.00</b>	<b>520,500.00</b>	<b>823,750.00</b>	<b>1 705,375.00</b>

37. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>21</sup>, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de su aprobación conforme a los plazos previstos en el Cronograma aprobado.

<sup>20</sup> Página 32 al 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 6.- Plazo de Ejecución del PACPE**  
 El plazo de ejecución del PACPE considerando desde su planeamiento, construcción y hasta su puesta en operación, será no mayor de cuatro (4) años. El plazo se computará a partir de la aprobación del PACPE hasta el funcionamiento del emisario submarino y será verificado por el Ministerio de la Producción, con el apoyo del Grupo Técnico Supervisor a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.



38. En el presente caso, la fecha de aprobación del PACPE de 1313 fue el 4 de febrero del 2010; en consecuencia, el plazo para instalar un (1) tanque ecualizador, culminó al tercer año, esto es el 4 de febrero del 2013.
39. Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de efluentes, la funcionalidad del tanque ecualizador es un componente de hierro cuya función es uniformizar el caudal de los efluentes que han sido tratados en la trampa de grasa o celda de flotación para dosificar el envío de dicho efluente a la siguiente etapa.
40. En ese sentido, 1313 debía contar al 4 de febrero del 2013 con el siguiente equipo: Un (1) tanque ecualizador.

V.2.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1:

41. En el Acta de Supervisión N° 00217-2013<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*Tratamiento del agua de bombeo  
(...)*

***No se evidenció la instalación de un tanque ecualizador, prevista su instalación para el año 2012, asimismo el administrado indico que acondicionara una poza para realizar el tratamiento de los efluentes en reemplazo del tanque ecualizador.***

(El énfasis es agregado)

42. En el Informe N° 000352-2013-OEFA/DS-PES<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

***"5. HALLAZGOS  
(...)***

***5.3. El administrado no ha instalado el tanque ecualizador, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2012; hallazgo no subsanado de la supervisión ambiental N° 014-2013-OEFA/DS-PES, de fecha 30 de enero de 2013.***

(El énfasis es agregado)

43. Por Informe Técnico Acusatorio N° 486-2014-OEFA/DS<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

***"V. CONCLUSIONES***

***73. Se decide acusar a la empresa CORPORACION PESQUERA 1313 S.A. por las siguientes presuntas infracciones:***

- ***Presuntas infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha implementado los siguientes equipos: i) sensores colorimétricos, ii) una bomba ecológica y iii) tanque ecualizador contenidos en el cronograma del PACPE (...).***

<sup>22</sup> Folio 7 y 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 15 a 28 del Expediente.



44. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra 1313 un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, entre otros, que no habría instalado un (1) tanque equalizador, previsto para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.
45. En sus descargos, 1313 señaló que en virtud de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1084 se ha visto disminuida la recepción de pesca y con ello la disminución de sus ingresos, siendo esto un hecho imprevisible que afectó la obligación de cumplir con el cronograma de inversiones ambientales previstos en su PACPE, situación amparada por el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de manera supletoria de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, que contempla como supuesto de inejecución de obligaciones el caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, ello ha realizado esfuerzos para cumplir con su compromiso ambiental, de tal forma que en la actualidad tiene implementado e instalado un tanque equalizador.
46. El caso fortuito, fuerza mayor previsto en el Artículo 1315°<sup>25</sup> y del Código Civil, son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y que se configura cuando se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
47. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-." <sup>26</sup>*

(El énfasis es agregado)

48. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
49. Al respecto, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que haya generado un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que impidiera a 1313 cumplir con el Cronograma de Implementación del PACPE.

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 295, Código Civil  
Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>26</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2004, p. 942.





50. De la revisión del expediente sólo se advierte la afirmación de 1313, en el sentido que al verse disminuido la recepción de materia prima constituye un evento de fuerza mayor que ha imposibilitado cumplir con la instalación del tanque equalizador, la que constituye una mera declaración de parte que no desvirtúa los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
51. Del mismo modo, el supuesto problema económico de 1313, constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado por lo cual no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
52. Siendo ello así, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido a 1313 cumplir con su obligación contenida en su instrumentos de gestión ambiental.
53. Respecto que en la actualidad tiene implementado e instalado un tanque equalizador, es preciso indicar que al momento de la supervisión se verificó que el administrado no había cumplido con implementar el tanque equalizador para el tratamiento de los efluentes de su EIP; en ese sentido, la posterior implementación del mencionado equipo no exime de responsabilidad a 1313 de cumplir con los compromisos asumidos en el Cronograma de implementación del PACPE.
54. En atención a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>27</sup>; por tanto, en el supuesto de que 1313 hubiera implementado el tanque equalizador como parte del sistema de tratamiento de los efluentes, este hecho no la eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
55. En razón a lo antes señalado y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que 1313 no tenía implementado un (1) tanque equalizador, conforme al Cronograma de implementación de su PACPE.
56. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de 1313 en este extremo.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 en tanto no habría realizado y ni habría presentado:**

- **Los monitoreos de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.**

<sup>27</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



- El monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
- El monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- El monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013 (hechos imputados N° 2 al 9).

#### V.3.1 Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

57. El Artículo 85° del RLGP<sup>28</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
58. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>29</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
59. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido<sup>30</sup>.
60. El mencionado Protocolo estableció los parámetros a ser monitoreados en el efluente -caudal, temperatura, pH, DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales- y en el cuerpo marino receptor -temperatura, oxígeno disuelto (OD),



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>30</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (SST), sulfuros, fosfatos, nitratos.

61. Asimismo, el 4 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE de 1313, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de su planta de harina de pescado de ACP ubicada en Chimbote. Dicho PACPE contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.
62. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PACPE de 1313 constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, por tanto lo establecido en este resulta exigible al administrado como titular de la planta de harina de ACP. Sin perjuicio de ello, en aquellos aspectos no previstos en el PACPE resultará aplicable el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor.
63. En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PACPE. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.

### V.3.2 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de 1313

64. En su PACPE, 1313 estableció el siguiente programa de monitoreo:

7.4 PROGRAMA DE MONITOREO DE CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.					
7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados.					
EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 5)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 5 - 9 c	Semestral
DOMESTICO	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Red Emisario APROFERRROL	T (°C) SST (ml/h) Aceites y grasas (mg/l) DBO <sub>5</sub> (mg/l) pH	VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N°028/00 DEL29.11.60) 35 °C, ni sobranos de vapor, previa condensación 8,5 (ml/h) 0,1 gr/l. 1000 mg/l 5 - 8,5	Semestral



65. Asimismo, el PACPE señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a que se refiere el Protocolo de Monitoreo<sup>31</sup>, deben ser efectuados según el siguiente detalle:

**7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Indirecto.**

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acredite los resultados de los diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

(El énfasis es agregado)

66. De acuerdo a lo anterior, 1313 se encuentra obligado a realizar dos tipos de monitoreos ambientales, respecto a efluentes:

- (i) El monitoreo semestral de efluentes líquidos industriales (antes del ingreso al tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de trampa de sólidos y grasa y a la salida del DAF físico)<sup>32</sup> y domésticos en los términos del PACPE; y,
- (ii) El monitoreo mensual de efluentes y el monitoreo mensual del cuerpo marino receptor en época de producción y bimestral en época de veda conforme al Protocolo de Monitoreo.

Sobre el monitoreo semestral de los efluentes líquidos industriales antes del ingreso al tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de trampa de sólidos y grasa y a la salida del DAF físico

67. Según las obligaciones señaladas en el PACPE, 1313 estaba obligado a realizar (considerando los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, pH, y DBO<sub>5</sub>) y presentar los siguientes monitoreos ambientales:

Efluente	N°	Ubicación	Periodo	
			2012	2013
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso al tamizado.	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I

<sup>31</sup> Página 58 del PACPE.

<sup>32</sup> Respecto del monitoreo de efluentes industriales a la salida del sistema DAF químico se debe señalar que no resulta exigible a 1313 debido a que se encontraba dentro del plazo para su implementación, de acuerdo al cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.



Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasas	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
<b>TOTAL</b>			<b>8</b>	<b>4</b>

68. Además, 1313 estaba obligado a realizar (considerando los parámetros temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, pH, y DBO5) y presentar los siguientes monitoreos ambientales:

Efluente	N°	Ubicación	Periodo	
			2012	2013
Doméstico	1	Caja de registro final antes de su entrega a red emisario APROFERROL	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>1</b>

Sobre el monitoreo de efluentes según el Protocolo de Monitoreo

69. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>33</sup>, que aprobó el Protocolo de Monitoreo, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.
70. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo, y teniendo en cuenta el compromiso asumido por 1313 en el PACPE es necesario identificar los periodos de producción y veda según las temporadas de pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) en la zona Norte Centro, en la que se ubica el EIP, conforme al siguiente cuadro:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo Junio Julio
	30/04/2012	31/07/2012	
Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto Setiembre Octubre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*) Diciembre Enero 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
Primera Veda 2013	Del 01/02/2013 al 15/05/2013		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo (**) Junio Julio
	16/05/2013	31/07/2013	
Segunda Veda 2013	Del 01/08/2013 al 11/11/2013		Agosto Setiembre Octubre (**)

<sup>33</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
**Artículo 2°.**- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.




(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(\*\*) Desde el 16 de mayo del 2013.

(\*\*\*) La Inspección fue realizada el 28 de octubre de 2013, por lo que no era exigible a la fecha de la supervisión (28 de octubre del 2013) debido a que la veda del año 2013 culminó el 11 de noviembre de dicho año.

71. En razón de lo expuesto, durante el período materia de análisis, y teniendo en cuenta que la supervisión regular se realizó el 28 de octubre de 2013, 1313 debió realizar y presentarlos siguientes monitoreos:

- Tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012 (meses mayo, junio y julio).
- Dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de manera bimestral del cuerpo marino receptor correspondientes a la época de veda del 2012 (agosto - setiembre y octubre - noviembre).
- Tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor de manera mensual en la segunda temporada de pesca del 2012 (noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013).
- Dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de manera bimestral del cuerpo marino receptor correspondientes a la época de veda del 2013 (febrero - marzo y abril - mayo).
- Tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013 (mayo, junio y julio).



72. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente en el cuerpo marino receptor permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

73. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes debía presentar dichos monitoreos de manera mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.

#### V.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 9

74. Mediante Acta de Supervisión N° 00217-2013<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"PROGRAMA DE MONITOREO**

*El administrado alcanzó copia de los cargos y reportes de monitoreo presentados a la autoridad competente, correspondientes al año 2012 y 2013, detallados en el formato de requerimiento de documentación N° RDS-P01-PES-02*

*Asimismo presentó reportes de Sedimento de Cuerpo Marino Receptor, correspondiente al año 2012.*

*(...)"*



75. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a 1313, el envío de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO	
9	<p>Copia del cargo de presentación del Reporte de Monitoreo de Efluentes, CMR y Sedimento de CMR.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>EFLUENTES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo Efluentes y CMR, de fecha de recepción, 6 de julio de 2012. Registro N° 006421.</li> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo Efluentes y CMR, de fecha de recepción, 15 de junio de 2012. registro N° 005888.</li> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo Efluentes y CMR, de fecha de recepción, 2 de enero de 2013. Registro N° 00000295-2013.</li> </ul> <p><b>CUERPO MARINO RECEPTOR</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo Efluentes y CMR, de fecha de recepción, 16 de Agosto de 2012, registro N° 007782.</li> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo Efluentes y CMR, de fecha de recepción, 6 de Noviembre de 2012, registro N° 010850.</li> <li>- Cargo a produce.- Monitoreo de Agua de Mar - Cuerpo Marino Receptor, de fecha de recepción, 6 de julio de 2012.</li> </ul> </div>

76. Al respecto, mediante Informe N° 352-2013-OEFA/DS-PE<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
<b>3.- REPORTES DE MONITOREO</b>			
	3.1.	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>	
22	3.1.1	<p><i>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</i></p> <p><b>El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013.</b></p> <p><u>Al respecto el administrado solo alcanzó copia del monitoreo de efluentes de:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera Temporada de Pesca 2012.</li> </ul> <p style="text-align: center;">Mayo de 2012</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta N° 006-2012-APROCH.</li> <li>- Fecha de presentación 11/06/2012.</li> </ul>	<p>Acta de Supervisión N° 00217-2013 (Anexo 2).</p> <p>Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 3).</p> <p>Fotocopia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 11).</p> <p>Copia del PACPE, pág. N° 94 (Anexo 28).</p> <p>Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</p>

<sup>35</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



			<p>- Informe de ensayo N° 3-04279/12. - Fecha de muestreo 15/05/2012</p> <p>Temporada de producción.</p> <p><b>De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado no ha cumplido con presentar la totalidad de los monitoreos de efluentes, respecto a las temporadas solicitadas.</b></p> <p>El administrado, dentro de su plan de monitoreo, asume el compromiso regido por la normatividad Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, descritas en el PACPE, Pág. N° 94 (Anexo 28).</p>	
--	--	--	--	--

5. HALLAZGOS

(...)

5.6. **El administrado no ha realizado, ni ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes, respecto a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013"**

(El énfasis es agregado)

77. Por Informe Técnico Acusatorio N° 486-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

## "V. CONCLUSIONES:

(...)

73. **Se decide acusar a la empresa CORPORACION PESQUERA 1313, por las siguientes presuntas infracciones:**

- **Presuntas infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha cumplido con realizar (6) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 y primera temporada de 2013, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada (...)"**

(El énfasis es agregado)

78. Asimismo, al momento de la supervisión 1313 presentó los siguientes informes de ensayo:

Temporada de pesca/ Veda	Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Presentación	Realización	Presentación
Primera Temporada de Pesca 2012	*Mayo-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
	*Junio-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
	*Julio-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
Veda del 2012	Agosto-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
	Setiembre-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
	Octubre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-09915/12 (10/10/2012) <sup>37</sup>	No presentó
	Noviembre 2012	No realizó	No presentó		

<sup>37</sup>

Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.





Segunda Temporada de Pesca 2012	*Noviembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-11447/12 (30/11/2012) <sup>38</sup>	No presentó
	*Diciembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-12251/12 (20/12/2012) <sup>39</sup>	No presentó
	*Enero-2013	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-00597/13 (18/01/2013) <sup>40</sup>	No presentó
Veda del 2013	Febrero	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
	Marzo				
	Abril	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-03292/13 (09/04/2013) <sup>41</sup>	No presentó
	Mayo				
Primera Temporada de Pesca 2013	*Mayo	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-03292/13 (28/05/2013) <sup>42</sup>	No presentó
	*Junio	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-06063/13 (24/06/2013) <sup>43</sup>	No presentó
	*Julio	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-06766/13 (15/07/2013) <sup>44</sup>	No presentó

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios presentados por 1313, mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado los siguientes incumplimientos:

- No habría realizado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.
- No habría presentado el monitoreo de efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) y de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y I-2013.
- No habría realizado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como no realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
- No habría presentado el monitoreo de efluentes de la primera y segunda temporada de pesca del 2012, así como no presentó el monitoreo del cuerpo marino receptor de la primera temporada de pesca del 2012.

<sup>38</sup> Página 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 87 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 81 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 85 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 89 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



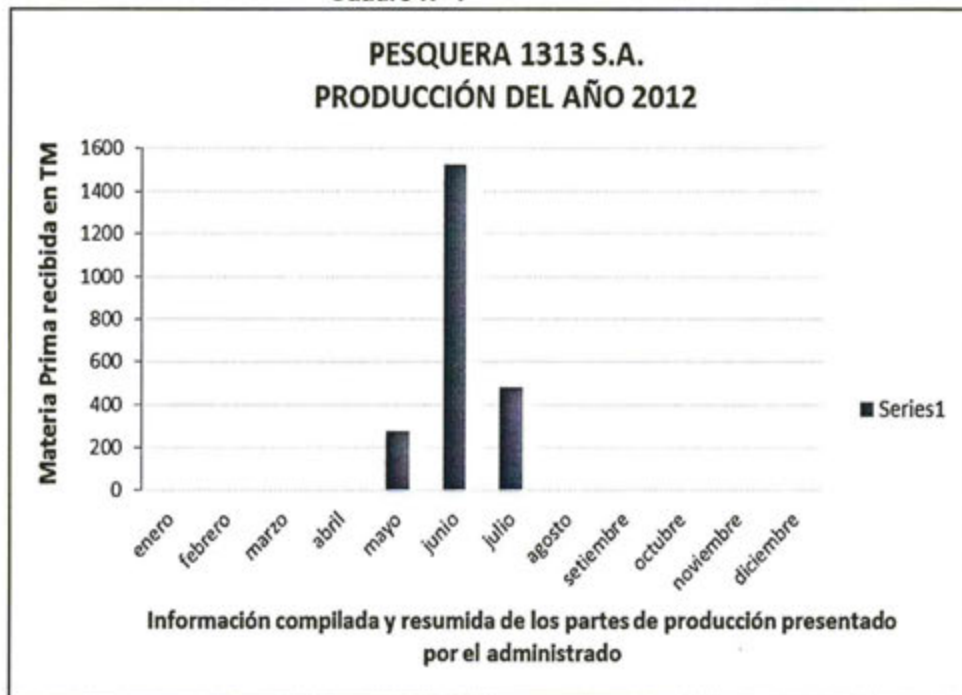
- No habría realizado el monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimestral, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- No habría presentado el monitoreo de efluentes y el monitoreos del cuerpo marino receptor, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- No habría realizado el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.
- No habría presentado el monitoreo de efluentes de la primera temporada de pesca del 2013.

**Realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**

**a) El monitoreo semestral de efluentes líquidos industriales y domésticos en los términos del PACPE**

80. Mediante escrito de registro N° 28055 presentado el 12 de abril 2016, 1313 presentó los partes de producción y descarga de materia prima correspondiente a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el periodo comprendido entre abril de 2012 y enero de 2013, de la cual se desprende el período de producción efectiva de su EIP y de cuyo análisis se obtuvo la siguiente información:

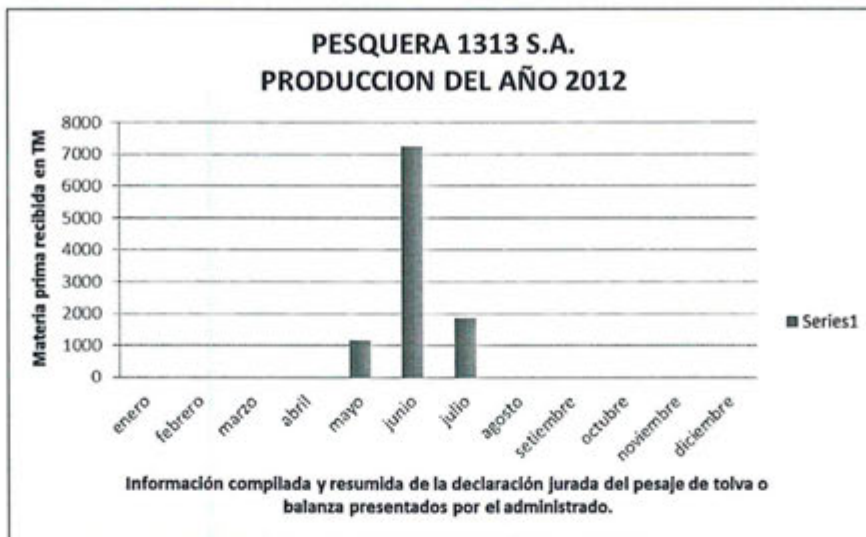
Cuadro N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 2





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 3



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 4



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





- 81. En sus descargos 1313, señala que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor es de aplicación exclusiva para aquellos efluentes provenientes de la industria de consumo humano indirecto y no para los efluentes domésticos; tal como se observa del ítem 6.6.2<sup>45</sup>. En tal sentido, es irrelevante para alcanzar los fines y objetivos del monitoreo tomar muestras o monitorear los efluentes industriales en etapas o puntos intermedios de tratamiento (industrial 1, industrial 2, industrial 3 e industrial 4), que no indican el cumplimiento o incumplimiento de los LMP, siendo que dicho monitoreo fue mal planteado en el Programa de Monitoreo de su PACPE.
- 82. Del mismo modo, 1313 señaló que no correspondía técnica ni legalmente la inclusión del monitoreo de efluentes domésticos en su Programa de Monitoreo, pues se invocó erróneamente parámetros correspondientes a efluentes industriales vertidos dentro de la red de desagüe de SEDAPAL expedida en el año 1960. Asimismo, por error material en el ítem 7.4.2. de su PACPE: "Monitoreos establecidos según la RM N° 003-2002-PE (...)" se comprometió a realizar el monitoreo bimestral de Cuerpo Marino Receptor en época de veda, cuando la propia Resolución Ministerial N° 003-2002-PE en su ítem 6.6.1 establece que el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor es dos veces al año, una en cada veda. Además, señaló que la autoridad sectorial no realizó las observaciones antes de su aprobación.
- 83. Al respecto, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
- 84. En tal sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental se observa que esta cuenta con compromisos ambientales específicos propuesto por el administrado sobre efluentes (industriales y domésticos) y del cuerpo marino receptor, de su planta de harina de pescado ACP como es la frecuencia de los monitoreo, los métodos de muestreo, análisis y los parámetros a ser evaluados, siendo dicho instrumento y dichos aspectos evaluados y aprobados por PRODUCE, como autoridad certificadora, estando así obligado a su cumplimiento. Por lo tanto, el argumento que estos fueron mal planteadas o que se consignó por error en su Programa de Monitoreo carece de sustento.
- 85. Por otro lado, en sus descargos, 1313 adjuntó el siguiente informe de ensayo:



Mes	EFLUENTES	
	Realización	Presentación
Junio-2013	Informe de Ensayo N° 3-05262-12 <sup>46</sup> (09-10/06/2012)	Escrito con Registro N° 006421 <sup>47</sup> (06/07/2012)



<sup>45</sup> Según 1313 dicho ítem establece lo siguiente: "se colectaran las muestras de efluente (agua de bombeo) a la salida del último sistema de tratamiento. Para el caso de plantas que cuenten con línea de emisor submarino el efluente se tomara en la caja de registro".

<sup>46</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 48 del Expediente.



86. Asimismo, adjunto a dicho informe de ensayo 1313 adjuntó el "Formato para el reporte del efluente y cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto" de donde se desprende que el administrado realizó el monitoreo del punto 4 (efluente a la salida del DAF físico) de todos los puntos comprometidos en su programa de monitoreo, correspondiente a los efluentes industriales en el semestre 2012-I. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de no haber realizado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) en el semestre 2012-I.
87. Sin embargo, de los actuados que obran en el expediente y de la documentación presentada por 1313, y teniendo en cuenta que la planta de harina de pescado de ACP tuvo producción los meses de mayo, junio y julio del 2012 y los meses de mayo y junio del 2013, se observa que 1313 no ha cumplido con realizar los monitoreos de los efluentes industriales, correspondientes a los semestres 2012-II y semestre 2013-I; así como no ha cumplido con realizar el monitoreo de los efluentes domésticos en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
88. Por tanto, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que 1313 no realizó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-I, así como no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de 1313 en este extremo.

**b) Monitoreo mensual de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo**

89. Tal como se ha señalado en párrafos precedentes, 1313 asumió el siguiente compromiso:

**7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Indirecto.**

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acredite los resultados de los diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

90. En tal sentido, del análisis del compromiso descrito se imputó como incumplimiento por parte del administrado el no realizar el monitoreo de efluentes y el monitoreo del cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013 en la Resolución Subdirectoral N° 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, cabe indicar que en época de veda, el



administrado no podría realizar actividades de procesamiento por lo cual no podría generar efluentes para efectuar el monitoreo correspondiente. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que no habría realizado el monitoreo de efluentes de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.

- 91. No obstante ello, se considera que 1313 si se encontraba obligado a realizar el monitoreo del cuerpo receptor de manera bimestral en época de veda, así como realizar el monitoreo mensual de efluentes y del cuerpo receptor en época de producción.
- 92. En su descargos, 1313 argumentó que en la primera temporada de pesca del 2012 solo trabajó tres meses con bajos volúmenes de pesca, en algunos meses recibió tan escasa pesca por día que los volúmenes de efluentes a monitorear no eran representativos del tamaño del sistema de tratamiento de efluentes del PACPE, razón por la cual no pudo realizar los monitoreos exigidos.
- 93. Asimismo, señaló que en la primera temporada de pesca del 2013, la contratación de servicio de laboratorio para el muestreo de monitoreo de sistema integrado como el de la Bahía El Ferrol, donde estaba asociado, requería que hubiera una continuidad en la generación de efluentes (días seguidos de pesca) y que los volúmenes sean representativos, condiciones que no se dieron, razón por la cual no pudo realizar los monitoreos exigidos.
- 94. De la revisión de los partes de producción y de la declaración de pesaje por tolva presentado por 1313 se observa que 1313 tuvo días de producción tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 5

Días de producción primera temporada de pesca 2012		
julio	junio	mayo
31-jul	12-jun	28-may
30-jul	11-jun	26-may
27-jul	10-jun	25-may
25-jul	09-jun	24-may
24-jul	08-jun	23-may
23-jul	07-jun	14-may
19-jul	06-jun	12-may
18-jul	05-jun	
17-jul	27-jun	
14-jul	19-jun	
13-jul	16-jun	
12-jul	14-jun	
11-jul	13-jun	

Cuadro N° 6

Días de producción primera temporada de pesca 2013		
julio	junio	mayo
26-jul	28-jun	31-may
06-jul	27-jun	30-may
04-jul	26-jun	29-may
03-jul	16-jun	28-may
	14-jun	23-may
	13-jun	22-may
	12-jun	
	11-jun	
	10-jun	
	09-jun	

- 95. De los cuadros anteriores se observa que durante los meses de la temporada de pesca 2012-I (mayo, junio y julio) y la temporada de pesca 2013-I (mayo, junio y julio), 1313 tuvo días de producción que fueron consecutivos, generándose un



periodo regular de descarga de materia prima, lo cual evidencia que el 1313 si pudo realizar el monitoreo de sus efluentes en esos meses. Por lo tanto, el argumento que no pudo realizar los monitoreos por que no recibió volúmenes de pesca representativos, carece de sustento.

96. Del mismo modo, de los cuadros antes descritos se observa que 1313 no tuvo producción durante la segunda temporada de pesca del 2012 (meses de noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013), por lo cual no podría haber efectuado el monitoreo de los efluentes industriales en dicho periodo. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
97. Asimismo, en sus descargos, 1313 adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Mes	CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Presentado a la Direpro
Mayo-2012	Informe de Ensayo N° 3-04450-12 <sup>48</sup> (26/05/2012)	Escrito con Registro N° 005888 <sup>49</sup> (15/06/2012)
Junio-2012	Informe de Ensayo N° 3-05353-12 <sup>50</sup> (12/06/2012)	Escrito con Registro N° 006421 <sup>51</sup> (06/07/2012)
Julio-2012	Informe de Ensayo N° 3-06545-12 <sup>52</sup> (24/07/2013)	Escrito con Registro N° 007782 <sup>53</sup> (16/08/2013)

Mes	EFLUENTES	
	Realización	Presentado a la Direpro
Junio-2013	Informe de Ensayo N° 3-05262-12 <sup>54</sup> (09-10/06/2012)	Escrito con Registro N° 006421 <sup>55</sup> (06/07/2012)

98. De lo anterior, se advierte que 1313 si cumplió con realizar tres (3) monitoreos de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012 (mayo, junio y julio del 2012) y realizó el monitoreo de efluentes el mes de junio del 2013.
99. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de no realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor en la temporada de pesca 2012-I.
100. Por otro lado, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que 1313:

- (i) No realizó el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.

48 Folio 35 del Expediente.  
 49 Folio 47 del Expediente.  
 50 Folio 39 del Expediente.  
 51 Folio 48 del Expediente.  
 52 Folio 43 del Expediente.  
 53 Folio 49 del Expediente.  
 54 Folio 39 del Expediente.  
 55 Folio 48 del Expediente.



- (ii) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
  - (iii) No realizó el monitoreo de efluentes de manera mensual (meses de mayo y julio) en la primera temporada de pesca del 2013.
101. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de 1313 en dichos extremos.

### **Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**

102. Si bien al interior de este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre 2012-I y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a mayo, junio y julio del 2012, monitoreos a los que se encontraba obligado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que 1313 haya cumplido con presentar a la autoridad competente los reportes de dichos monitoreos, sino que fueron presentados a la Dirección Regional de Producción de Ancash.
103. Al respecto, se debe señalar que según el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, los resultados de los protocolos deben presentarse ante PRODUCE, en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente<sup>56</sup>. En ese sentido, correspondía que 1313 presente sus reportes de monitoreo ante la autoridad competente, en el plazo establecido en la referida resolución, siendo que las Direcciones Regionales de Producción de los Gobiernos Regionales no son órganos desconcentrados del PRODUCE<sup>57</sup> ni de la autoridad de fiscalización ambiental.
104. En razón a lo antes señalado y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que 1313:
- (i) No presentó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-I.
  - (ii) No presentó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a primera temporada de pesca del 2012.



<sup>56</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
**Artículo 2°.**- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>57</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, a través de la Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 22 de agosto de 2012, señaló: "En efecto, de la revisión de las solicitud de prórroga del plazo (...) se constata que ENTERPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de la Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por esta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".





105. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de 1313 en este extremo.
106. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 1, 2, 3 y 4, del considerando 80 de la presente resolución, la planta de harina de ACP de 1313 no tuvo producción durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, así como enero de 2013. Asimismo, tal como se ha indicado precedentemente, en razón de la falta de producción 1313 no podía realizar y mucho menos presentar el monitoreo de efluentes durante la segunda temporada de pesca del 2012, por lo cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
107. De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>58</sup> del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
108. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
109. En tal sentido, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-I y de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012; el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013; y el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013; es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.



<sup>58</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

### III. ANÁLISIS

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 215 al 218 del Expediente.**





110. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:

- (i) No presentar el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I y el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (ii) No presentar el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
- (iii) No presentar el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- (iv) No presentar el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.

111. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si 1313 incurrió en las infracciones tipificadas en el Numeral 73 y 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado el monitoreo de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I; y los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012 (hechos imputados N° 10 al 13).**

**V.4.1 Obligación de realizar y presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire:**

112. Los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>59</sup> establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de las emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, señalan que los resultados de los programas de monitoreo serán presentados para su evaluación y verificación.

- 113. En atención a ello, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>60</sup>, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, en cuyo Numeral 8.1 del Artículo 8° se reitera que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados. Asimismo, en el Artículo 10° del referido dispositivo se estableció que el incumplimiento de lo establecido sería pasible de sanción.
- 114. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones), en la cual se establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
- 115. El Numeral 4.3.6 del Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada<sup>61</sup>.
- 116. Teniendo en cuenta que el Protocolo de emisiones constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto como es el caso de la planta de harina de ACP de 1313.
- 117. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>62</sup>, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se



<sup>60</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

<sup>61</sup> Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos

**"4.3.6 Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)"

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire**

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas			1 corrida	*
Calidad de aire **		2 al año	1 corrida	*
	1 al año	2 al año		



<sup>62</sup> Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

(...)  
42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611<sup>63</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

118. En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 7.1 del Artículo 7° y el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, y en aplicación del Protocolo de Monitoreo de Emisiones, 1313 estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, en el periodo comprendido entre enero de 2012 y octubre de 2013, conforme a lo siguiente:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE ENERO 2012- AJULIO 2013*			
TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	TIPO DE MONITOREO	CANTIDAD
Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio de 2012	Emisiones atmosféricas	1
		Calidad de aire	1
Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero de 2013	Emisiones atmosféricas	1
		Calidad de aire	1
Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)	Calidad de aire	1
Temporada de Pesca 2013-I	17 de mayo al 30 de julio de 2013	Emisiones atmosféricas	1
		Calidad de aire	1

\* La supervisión del OEFA se realizó el 28 de octubre de 2013



119. En ese sentido, en el año 2012 hasta octubre de 2013, 1313 debió efectuar y presentar los siguientes monitoreos ambientales:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.

la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

63

**Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.

#### V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 10 al 13

120. Mediante Acta de Supervisión N° 00217-2013<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"PROGRAMA DE MONITOREO*

*(...)*

*El administrado ha realizado los monitoreos de emisiones, correspondiente al período de producción de julio de 2012.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

121. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>65</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a 1313, el envío de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:



"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

10	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, años 2012	• Carta N° 120-2012.CP1313 SA de fecha 05-10-2012. presentado al Ministerio de la Producción
----	--	--

122. Al respecto, mediante Informe N° 352-2013-OEFA/DS-PE<sup>66</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"4. SUPERVISIÓN DIRECTA*

*4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado*

N°	COMPONENTE S/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
<b>3.- REPORTE DE MONITOREO</b>			
3.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA		
	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<p><i>Durante la supervisión ambiental, el administrado presenta la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Primera Temporada de Pesca 2012.</i></p> <p><i>Carta N° 120-2012-CP1313 S.A., realizado por CERPER, para el período 2011 y 2012.</i></p> <p><i>Fecha de presentación 06/09/2012</i></p>	<p><i>Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 3).</i></p> <p><i>Copia de la Carta N° 120-2012-CP1313 S.A., realizado por CERPER, para el período 2011 y 2012, adjunta (Anexo 12)</i></p>



<sup>64</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>65</sup> Página 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 10 al 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



			<p>Informe de Ensayo N° 3-13591/12. Fecha de muestreo: 23/07/2012. Temporada de producción.</p> <p>Segunda Temporada de Pesca 2012. No presenta</p> <p>Primera Temporada de Pesca 2013. No presenta.</p> <p><b>El administrado no ha cumplido con la normatividad vigente la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, le falta realizar (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013.</b></p>	<p>Copia del cargo de presentación del monitoreo ambiental del periodo 2011 y 2012, adjuntando el informe de ensayo N° 3-13591/12, de fecha de muestreo 23 de julio de 2012 (Anexo 12)</p> <p>Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>
(...)				
	3.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DE AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		
33	3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	<p>Durante la supervisión ambiental, el administrado presentó la siguiente documentación:</p> <p>Segunda Temporada de Pesca 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta N° 075-2013-CP1313 S.A.</li> <li>- Fecha de presentación 21/10/2013.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 3-15691/13.</li> <li>- Fecha de muestreo: 09-12/09/2013.</li> <li>- Temporada de Veda.</li> </ul> <p>El administrado no ha cumplido con el monitoreo de calidad de aire; según la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, al administrado le falta presentar (2) monitoreos de calidad de aire, (1) reporte (producción) respecto a la segunda temporada de pesca 2012 y (1) reporte (producción) respecto a la primera temporada de pesca 2013.</p>	<p>Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 3).</p> <p>Copia de los reportes de monitoreo de calidad de aire (Anexo 14).</p> <p>Copia de la Carta N° 075-2013-CP1313 S.A. (Anexo 15).</p> <p>Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>
34	3.4.2	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	<p>El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo de calidad de aire según lo establecido en la normatividad vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. <b>Al administrado le falta realizar (2) monitoreos de calidad de aire (1) reporte (producción) respecto a la segunda temporada de pesca 2012 y (1) reporte (producción) respecto a la primera temporada de pesca 2013.</b></p>	<p>Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 3).</p> <p>Fotocopia de los informes de ensayo (Anexo 15).</p> <p>Fotocopia del informe de ensayo. (Anexo 14).</p> <p>Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>





"5. HALLAZGOS

(...)

5.7. **El administrado no ha cumplido con realizar la totalidad de los monitoreos de emisiones, le falta realizar (2) monitoreos de emisiones, respecto a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013."**

(El énfasis es agregado)

123. Por Informe Técnico Acusatorio N° 486-2014-OEFA/DS<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. **CONCLUSIONES:**

(...)

73. **Se decide acusar a la empresa CORPORACION PESQUERA 1313, por las siguientes presuntas infracciones:**

(...)

- **Presuntas infracciones a los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha cumplido con presentar (1) reporte de monitoreo de emisiones de la segunda temporada de pesca del 2012, un (1) reporte de monitoreo de emisiones de la primera temporada de pesca de 2013, un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de la segunda temporada de pesca del 2012 y un reporte de calidad de aire de la primera temporada de pesca de 2013, conforme lo establece el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada (...)"**

(El énfasis es agregado)

124. 1313 presentó el Informe de ensayo N° 13591/12<sup>68</sup> del 23 de julio del 2013, correspondiente al monitoreo de emisiones de la temporada de pesca del 2012-I.

125. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios presentados por 1313, mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado los siguientes incumplimientos:

- No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I.
- No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del 2012-II y del 2013-I.
- No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.
- No habría presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como, no presentó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.

<sup>67</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>68</sup> Página 127 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

**Realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire**

126. En sus descargos 1313 argumentó que el monitoreos de emisiones no fueron realizados por carecer de materia prima; asimismo, en la primera temporada de pesca del 2012, la materia prima resultó poco representativa para realizar el monitoreo de calidad de aire, además, en la segunda temporada de pesca del 2012 y la primera temporada de pesca del 2013 no recibió pesca. Para tal efecto, adjuntó copia del escrito con registro N° 00006079-2013<sup>69</sup> del 17 de enero del 2013, donde puso en conocimiento a PRODUCE que durante la segunda temporada de pesca del año 2012 no ha contado con materia prima para poder monitorear las emisiones gaseosas.
127. Al respecto, de la documentación presentada por 1313, que se encuentra reflejada en los cuadros N° 1, 2, 3 y 4 del considerando 80 de la presente resolución, se observa que la planta de harina de ACP tuvo producción durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, así como mayo, junio y julio de 2013, por lo que resulta exigible solo la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I.
128. Por tanto, dado que 1313 no ha tenido producción en los meses de noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013, no le correspondía realizar los monitoreos ambientales de emisiones y calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-II. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:
- (i) No haber realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca del 2012-II.
  - (ii) No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
129. Por otro lado, 1313 adjuntó copia del escrito con registro N° 00074493-2013<sup>70</sup> del 29 de octubre del 2013, que pone en conocimiento a PRODUCE que durante la primera temporada de pesca del año 2013 no ha contado con materia prima para poder monitorear la calidad de aire; sin embargo, tal como se observa de los cuadros N° 5 y 6 del considerando 91 de la presente resolución la planta de harina ACP tuvo días donde tuvo producción que fueron consecutivos, generándose un periodo regular de descarga de materia prima, lo cual evidencia que 1313 si pudo realizar el monitoreo de sus emisiones y de calidad de aire. Por lo tanto, el argumento que no pudo realizar los monitoreos por que no recibió volúmenes de pesca representativos, carece de sustento.
130. Por otro lado, el hecho de comunicar a PRODUCE que no se ha contado con materia prima para monitorear las emisiones gaseosas de su planta de harina de ACP durante la primera temporada de pesca del 2013, debe mencionarse que tal como se ha mencionado precedentemente, 1313 si tuvo producción en la primera temporada de pesca del 2013, por lo cual podía monitorear las emisiones provenientes de su planta de harina ACP, por lo cual dicha comunicación no la exime de responsabilidad.



<sup>69</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 47 del Expediente.





131. Por último, 1313 adjuntó el cargo de la Carta N° 71-2013-APROCHIMBOTE presentado al OEFA el 5 de setiembre de 2013 y la Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE presentado a PRODUCE el 12 de marzo de 2013; en las que se hace mención a la presentación, por la realización, de los Informes de Monitoreos de calidad de aire realizado en la Zona Industrial 27 de Octubre y Zona Industrial Gran Trapecio; sin embargo, de la revisión de dichos documentos no se adjuntan los mencionados informes de monitoreo, por lo cual no se puede verificar el monitoreo de la calidad del aire supuestamente efectuado, es por ello que dichos documentos que por sí mismos no resultan suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción por no realizar el monitoreo de calidad de aire.
132. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que 1313:
- (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca del 2013-I.
  - (ii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.
133. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de 1313.



**Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire**

134. De acuerdo a lo señalado en el considerando 130 de la presente resolución, 1313 además que no estaba obligado a realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca del 2013-I y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012, tampoco le correspondía presentar los resultados de los mismos a la autoridad competente.
135. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:
- (i) No haber presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca del 2012-II.
  - (ii) No haber presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
136. Asimismo, tal como se señaló en el numeral 108 de la presente resolución, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire, no es factible exigirle a 1313 la presentación de los reportes de estos.
137. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:
- (i) No haber presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca del 2013-I.





- (ii) No haber presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.

138. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

#### **VI. Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a 1313**

##### **VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

139. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>71</sup>.

140. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



141. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

142. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>72</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

<sup>71</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>72</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

#### **Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





143. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
144. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### VI.2 Procedencia de las medidas correctivas

145. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de 1313 por la comisión de las siguientes infracciones:

- No instaló un (1) tanque ecualizador, prevista para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- No realizó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- No realizó el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
- No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- No realizó el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.
- No presentó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-I.
- No presentó el monitoreo del cuerpo marino receptor de la primera temporada de pesca del 2012.
- No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca del 2013-I.
- No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.

146. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.





**Conducta infractora N° 1: 1313 no instaló un (1) tanque ecualizador, prevista para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación del PACPE**

a) Subsanación de la conducta infractora

147. En el Informe N° 237-2016-OEFA/DS<sup>73</sup> del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 21 y 22 de mayo del 2015, se observó que el administrado tiene un (1) tanque ecualizador de 700 m<sup>3</sup>.
148. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

**Conductas Infractoras N° 2 al 9 : 1313 no realizó el monitoreo de:**

- Efluentes efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- Efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
- Cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- Efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.

**1313 no presentó el monitoreo de:**

- Cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
- Efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013



a) Subsanación de las conductas infractoras

149. En sus descargos, el administrado señaló que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas al haber capacitado al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental.
150. Por otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Registro de asistencia de su personal a la capacitación.



<sup>73</sup> Informe N° 237-2016-OEFA/DS  
II CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a la empresa CORPORACION PESQUERA 1313 S.A., lo siguiente:

(...)

(iii) En la supervisión del 21 y 2 de mayo del 2015, se verificó que el administrado para a segunda fase del Agua de Bombeo, tiene implementado un (1) tanque ecualizador de 700 m<sup>3</sup>



- (ii) Galería fotográfica de la capacitación.
- (iii) Currículum Vitae del expositor, señor Víctor Manuel Paredes Méndez.
- (iv) Certificados de estudios del expositor relacionado con temas de monitoreo ambiental.
- (v) Certificados de capacitación emitidos al personal asistente.

151. De la revisión de los medios probatorios presentados por 1313 a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación, se considera que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado; por lo cual no corresponde ordenar una medida correctiva.

152. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló un (1) tanque ecualizador, prevista para el tercer año de aprobación del PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-I, así como el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



4	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizó el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No presentó el monitoreo del cuerpo marino receptor de la primera temporada de pesca del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca del 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2013-I, así como, no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras
No habría realizado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2012-I.
No habría realizado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la segunda temporada de pesca del 2012; así como no realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor, de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
No habría realizado el monitoreo de los efluentes de manera bimensual, correspondientes a la época de veda del 2012 y 2013.
No habría presentado el monitoreo de los efluentes industriales (Industrial 1, Industrial 2, Industrial 3 e Industrial 4) correspondiente al semestre 2013-I y el monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.
No habría presentado el monitoreo de los efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2012.
No habría presentado el monitoreo de cuerpo marino receptor de manera bimensual, correspondientes a las épocas de veda del 2012 y del 2013.
No habría presentado el monitoreo de efluentes de manera mensual en la primera temporada de pesca del 2013.

**Artículo 4°.-** Informar a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>74</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

<sup>74</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>75</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 Elmer Granfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación
- (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

